



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

**Acción de Tutela:** 251514089002202200125  
**Accionante:** María Angela Rojas de Gutiérrez como agente oficioso de M.M.G.  
**Accionado:** Nueva EPS y la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

Cáqueza (Cund.) veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por María Angela Rojas de Gutiérrez como agente oficiosa de M.M.G<sup>1</sup> en contra de Nueva EPS, y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social.

### 2. HECHOS

Precisó la accionante que su nieto se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en la Nueva EPS, con diagnóstico de: "TRASTORNO DEL COMPORTAMIENTO SOCIAL DE LA NIÑEZ, TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE, CONTROL DE SALUD DE RUTINA DEL NIÑO".

Conforme con lo anterior, refirió que el médico tratante le prescribió los procedimientos "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD (TERAPIA DEL LENGUAJE), CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FONOAUDIOLOGÍA, CONSULTA POR VALORACIÓN DE NEUROPSICOLOGÍA PRIMERA VEZ, CONSULTA PEDIÁTRICA CONTROL Y VALORACIÓN POR PSICÓLOGO PRIMERA VEZ ", de los cuales han efectuado su reclamo vía telefónica sin que a la fecha haya sido posible su autorización y por ende su programación y materialización.

Indicó que, conforme a la demora antes referidas, ante la Superintendencia Nacional de Salud instauró queja correspondiéndole a la misma el radicado N° 20222100013444442, asunto que a esta data no ha sido definido.

Finalmente, afirmó que el retraso aludido genera en su descendiente un perjuicio irremediable, pues el servicio que este requiere es necesario y urgente conforme a las indicaciones médicas del profesional que le trata<sup>2</sup>.

### 3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, la accionante, solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana que le asisten al menor de edad e instó para que de manera inmediata se ordenará a la representación de Nueva EPS la autorización y

1 Identificada con la cédula de ciudadanía 1.074.137.455, dirección de notificaciones: [personeria@caqueza-cundinamarca.gov.co](mailto:personeria@caqueza-cundinamarca.gov.co), números de telefónicos 3174390816.

2 Expediente electrónico 2022-00125, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.





agendamiento de los siguientes servicios: "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD (TERAPIA DEL LENGUAJE), CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FONOAUDIOLÓGÍA, CONSULTA POR VALORACIÓN DE NEUROPSICOLOGÍA PRIMERA VEZ, CONSULTA PEDIÁTRICA CONTROL Y VALORACIÓN POR PSICÓLOGO PRIMERA VEZ", asimismo, propendió por el amparo de la atención medica integral que este requiera hasta que sus diagnósticos desaparezcan<sup>3</sup>.

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de noviembre de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela<sup>4</sup>, el mismo día, se avocó su conocimiento en contra de la Nueva EPS y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, vinculando al trámite al E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza; asimismo se dispuso correrles traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizarles su derecho al debido proceso.

En la misma oportunidad, se dispuso oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia<sup>5</sup>.

#### 5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

##### 5.1. Hospital San Rafael de Cáqueza<sup>6</sup>

El representante legal de la Empresa Social del Estado, tras referirse a los hechos de la demanda, precisó que su entidad ha garantizado de manera oportuna y correcta la atención médica del accionante.

Manifestó además que como de la entidad a su cargo no se predica responsabilidad alguna, es necesario que se declare que esta carece de legitimación en la causa por pasiva, debiéndose entonces proceder con su desvinculación del trámite constitucional adelantado.

##### 5.2 Nueva EPS<sup>7</sup>

Mediante apoderado judicial esta entidad indicó que dentro del marco prestacional al usuario M.M.G se le han prestado los servicios médicos requeridos en procura de tratar sus diagnósticos.

Enfatizó que la Nueva EPS no presta servicio de salud de manera directa, sino que lo hace a través de una red de prestadores de servicios de salud previamente contratadas, por lo que son las IPS's las que programan y solicitan autorización para la realización de los procedimientos y demás asuntos pertinentes.

<sup>3</sup> Expediente electrónico 2022-00125, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

<sup>4</sup> Expediente electrónico 2022-00125, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.

<sup>5</sup> Expediente electrónico 2022-00125, archivo 05. AVOCA.

<sup>6</sup> Expediente electrónico 2022-00125, archivo 08. RESPUESTA HOSPITAL SAN RAFAEL.

<sup>7</sup> Expediente electrónico 2022-00125, archivo 13. CONTESTACIÓN NUEVA EPS.





Afirmó que este asunto fue trasladado al área técnica de salud para que efectuara el estudio del caso y gestionara lo pertinente, para de esa manera garantizar los derechos fundamentales de su afiliado; así, precisó que una vez tenga información al respecto dará alcance al Despacho para que tenga el conocimiento respectivo.

Por lo pronto, requirió al despacho para que verifique si el usuario radicó ante su entidad las ordenes de los procedimientos que pretende obtener, pues no de otra manera podría acceder a los mismos.

Asimismo, indicó que tales ordenes medicas debían estar vigentes para de esa manera no poner en peligro el equilibrio del sistema.

En cuanto al tratamiento integral exorado, señaló que no se avizora la necesidad de su concesión, pues no se evidencia la conducta en la que la EPS ha incurrido y que sea objeto de reproche.

De otra parte, preciso que en caso que se proceda con el amparo deberá facultarse expresamente a la EPS para el recobro al ADRES en pro de salvaguardar el equilibrio financiero de la entidad, advirtiendo a la última que deberá proceder con el pago de los valores cubiertos; lo anterior en virtud a lo establecido en la resolución 205 de 2020.

En colofón, solicitó que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales del paciente y en consecuencia se niegue la solicitud de amparo; o en su defecto se ampare el mismo, pero especificando la patología motivo de protección, precisando lo correspondiente a la facultad de recobro del 100% de los servicios prestados ante el Departamento, Municipio o Distrito dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la reclamación correspondiente.

### **5.3 Superintendencia Nacional de Salud<sup>8</sup>**

La subdirectora técnica, facultada para representar judicialmente a la superintendencia, puso de presente que sus funciones están dadas para la inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social en salud; refiriendo además estar frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la vulneración de los derechos que se alegan no corresponde a una acción u omisión por parte de tal entidad.

Indicó sobre la protección de que son titulares los menores de edad, trayendo a colación la ley 1098 del 2006; Sobre la prestación de los servicios de salud, refirió la normatividad aplicable, al punto de determinar que la EPS a la que se encuentra afiliado el paciente es la que debe garantizar la prestación de sus servicios de salud como la disponibilidad de estos en todos los niveles de complejidad, cumpliendo estándares de calidad, oportunidad e integralidad en la atención.

<sup>8</sup> Expediente electrónico 2022-00125, archivo 16. CONTESTACIÓN SUPERSALUD.





Frente al tratamiento integral, mencionó que debe estar sustentado en ordenes medicas emitidas por el galeno tratante, correspondiéndole solo al profesional de la medicina determinar su destino, el plan de manejo y la prioridad, situación que acá no se evidencia.

De esta manera, concluyó su intervención solicitando la desvinculación de la entidad que representa, considerando la inexistencia de nexo de causalidad, como estar frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, abonado a indicar que la entidad administradora del plan de beneficios en salud (EAPB) es la indicada a realizar un pronunciamiento de fondo.

#### **5.4 Secretaría de Salud de Cundinamarca<sup>9</sup>**

El director operativo de esta institución manifestó que el usuario, se encuentra en la base de datos ADRES – BDUA, afiliado en el régimen subsidiado en la Nueva EPS del municipio de Cáqueza, con diagnóstico de “TRASTORNO DEL COMPORTAMIENTO”, por lo que su atención integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos médicos, le corresponden a tal entidad promotora de salud, conforme lo dispuesto en la resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021.

A su turno mencionó que los servicios especializados de salud, se encuentran incluidos dentro de la resolución en comento, correspondiéndole a la EPS accionada garantizar su manejo.

De este modo, solicitó no imputar responsabilidad alguna a su representada, procediendo con la desvinculación de esta de la acción promovida.

#### **5.5 Ministerio de Salud<sup>10</sup>**

Pese a la notificación efectuada por este Juzgado a esta entidad, la misma guardo silencio.

### **6. CONSIDERACIONES:**

#### **6.1. Competencia.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991<sup>11</sup>, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021<sup>12</sup>,

<sup>9</sup> Expediente electrónico 2022-00125, archivo 19. CONTESTACIÓN SECRETARÍA DE SALUD DE CUND.

<sup>10</sup>Expediente electrónico 2022-00125, archivo 06. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

<sup>11</sup> Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.





y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

## **6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>13</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>14</sup>. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

## **6.3. Legitimación para Actuar.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es la abuela de quien percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

## **6.4. Problema Jurídico.**

El problema jurídico que resolver, consiste en determinar si

1. ¿Nueva EPS ha vulnerado derecho fundamental alguno al paciente al no autorizar los servicios de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD (TERAPIA DEL LENGUAJE), CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FONOAUDIOLOGÍA, CONSULTA POR VALORACIÓN DE NEUROPSICOLOGÍA PRIMERA VEZ, CONSULTA PEDIÁTRICA CONTROL Y VALORACIÓN POR PSICÓLOGO PRIMERA VEZ"?
2. ¿Es necesario ordenar tratamiento integral al paciente conforme al diagnóstico de "TRASTORNO DEL COMPORTAMIENTO SOCIAL DE LA NIÑEZ, TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE, CONTROL DE SALUD DE RUTINA DEL NIÑO"?

## **6.5. El asunto sometido a estudio.**

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los informes remitidos por las accionadas y la constancia de la comunicación telefónica establecida con el agente oficiosa del menor de edad para el que se requiere el amparo.

<sup>13</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

<sup>14</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





Así, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

**“ARTICULO 48.** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

(...)

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.”*

Precisando sobre la atención de la salud, que:

**“Artículo 49.** *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”*

En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

*Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:*





*Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

*(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud”<sup>15</sup>*

Concluyendo que el principio de integralidad comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.”<sup>16</sup>

Dicho lo anterior, surge necesario referirse a la particular protección que debe brindar el Estado a las personas que por su condición económica, física o mental, se vean en circunstancia de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, niñas y adolescentes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia.

De acuerdo con ello, aquella corporación, estableció que:

*“La consideración de los niños y las niñas como sujetos privilegiados de la sociedad encuentra un claro respaldo y reconocimiento en el derecho internacional, a través de diversos instrumentos que apuntan a ofrecerles un trato especial porque “por su falta de madurez física y mental, necesita[n] protección y cuidados especiales”<sup>17</sup>. Entre los instrumentos internacionales a que se hace referencia, el más importante es la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989<sup>18</sup>, que en su preámbulo consagra que el niño “[...] necesita protección y cuidado especial”. Por ello, establece en su artículo 3 un deber especial de protección, en virtud del cual “[...] los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”<sup>19</sup>.”<sup>17</sup>*

Trayendo a colación el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los niños, niñas y adolescentes no solamente son sujetos de derechos, sino que además sus derechos e intereses sobresalen en el ordenamiento jurídico, así, siempre que se protejan los derechos de este colectivo social cobra relevancia tal interés superior, lo

<sup>15</sup> M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 377 de 2019, ver entre otras, Declaración de los Derechos del Niño, adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959.





que quiere decir que todas las medidas que les conciernan, deben prevalecer sobre otros, para de esta manera garantizarles un trato predominante, de tal forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros fundamentales de la sociedad.

Dicho lo anterior, debe indicarse que quien requiere la protección de sus derechos fundamentales, es una persona de especial protección constitucional<sup>18</sup>, no sólo por su condición de niño, si no conforme a sus diagnósticos físicos, sensoriales y psíquicos, los cuales según historias clínicas aportadas refieren, padecer de: *"TRASTORNO DEL COMPORTAMIENTO SOCIAL DE LA NIÑEZ, TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE, CONTROL DE SALUD DE RUTINA DEL NIÑO."*

Así, su condición de debilidad manifiesta, hace imperiosa la intervención del juez de tutela, procediendo con el amparo de los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas y salud exorados por la agente oficiosa del menor de edad, disponiéndose entonces la orden del tratamiento integral conforme con los diagnósticos referidos, junto con lo que los médicos tratantes han considerado necesario para la recuperación de su salud o paliación de sus dolencias, ello conforme a la legislación y la jurisprudencia nacional.

De esta manera, es claro que la consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica, terapia fonoaudiológica integral SOD (terapia del lenguaje), consulta de primera vez por fonoaudiología, consulta por valoración de neuropsicología primera vez, consulta pediátrica control y valoración por psicólogo primera vez, ordenadas el 23 de septiembre de 2022 por la médico Magda Tovar especialista en Pediatría de la IPS Hospital San Rafael de Cáqueza, de conformidad con lo previsto en la Resolución 2292 de 2021 y la Ley 1751 de 2015, en concordancia con lo precisado por cada una de las accionadas en los informes rendidos con ocasión a este contencioso, deberán ser materializadas por la EPS accionada sin dilación alguna, privilegiando en todo caso el acceso de su paciente a las mismas por cuenta de la ya referida condición de persona de especial protección constitucional.

Lo anterior en la medida en que, si bien la representación de la EPS accionada refirió que a la fecha se encuentra estudiando y gestionando lo pertinente en el área respectiva en aras de garantizar los derechos fundamentales del menor de edad, lo cierto es que no se procedió con el alcance ofrecido al Despacho y menos aún con la programación y materialización de los servicios pretendidos por la agente oficiosa del niño, lo que sin lugar a dudas da lugar al amparo deprecado.

Es de anotar que tales servicios deberán ser garantizado por la Nueva EPS, sin imponer cargas administrativas a la agente oficiosa y/o representante

---

<sup>18</sup> La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza. Corte Constitucional Sentencia T167-11.







legal del menor de edad M.M.G, que le impidan acceder a los servicios de manera pronta y oportuna, pues si llegado el caso las ordenes médicas perdieron la referida vigencia, será su deber propender por la actualización de la misma.

De igual manera se ordenará el tratamiento integral por los diagnósticos de "TRASTORNO DEL COMPORTAMIENTO SOCIAL DE LA NIÑEZ, TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE, CONTROL DE SALUD DE RUTINA DEL NIÑO", pues demoras administrativas como las evidenciadas en este trámite no pueden colocar en indefinición la continuidad de los tratamientos médicos que requiere un paciente de escasos dos años de vida.

A más de lo anterior, no se desconoce que el informe rendido por el representante legal de la EPS accionada da cuenta que se ha optado por brindar la atención necesaria al paciente para la satisfacción de sus necesidades en salud; sin embargo, tal circunstancia además que ésta resultando tardía, no es óbice para que se propenda por una atención integral del menor M.M.G por la razón ya referida, situación por la cual se reitera la procedencia del amparo. Al respecto el órgano de cierre constitucional ha dicho:

*"La Corte ha establecido que el suministro de medicamentos, al ser parte de la prestación del servicio de salud, debe hacerse con sujeción a los principios de oportunidad y eficiencia<sup>19</sup>. En los casos en los que la entidad promotora de salud no satisface dicha obligación, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal y a la dignidad humana del usuario del sistema, por cuanto la dilación injustificada en la entrega de medicamentos generalmente implica que el tratamiento que le fue ordenado al paciente se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable en su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad"<sup>20</sup>*

Y sobre el asunto de la oportunidad, integralidad y continuidad, ha conceptualizado:

*"...Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos..."<sup>21</sup>*

*"...A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del*

<sup>19</sup> En la Sentencia T-531 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto), se estableció que la prestación eficiente "implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros."

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia T-433 de 2014.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.





*sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física ... ”<sup>22</sup>*

De este modo, se precisará que los diagnósticos por los que se concede el amparo integral son: “*TRASTORNO DEL COMPORTAMIENTO SOCIAL DE LA NIÑEZ, TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE, CONTROL DE SALUD DE RUTINA DEL NIÑO*”, los cuales como se refirió deberán ser asumidos íntegramente por la EPS a la que se encuentra afiliado el mismo, de ser posible en su lugar de su residencia, advirtiéndose en todo caso que si se requiere de un traslado para la atención del menor de edad, este deberá ser gestionado y asumido por la Entidad Promotora de Salud, quien deberá agotar los procedimientos administrativos necesarios para que el usuario acceda a ellos sin ningún inconveniente, situación que como es natural deberá estar precedida de las labores administrativas mínimas que se requieran por parte de la agente oficiosa y/o representante legal del paciente destinatario de la acción de tutela.

Ahora bien, en punto a la legitimación en la causa por pasiva de que adolece la Secretaría de Salud de Cundinamarca y el Hospital San Rafael de Cáqueza, resulta palmario que debe declararse su desvinculación de este contencioso constitucional, al dar cuenta que no han afectado derecho fundamental alguno y del que sea titular el destinatario de la acción.

Finalmente, frente a la desvinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, no se efectuará la misma en la medida que lo efectuado por este Despacho fue un requerimiento que buscaba su intervención y/o pronunciamiento en el ámbito de sus competencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la salud y seguridad social que le asisten al menor de edad M.M.G.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Nueva EPS, que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, proceda con la autorización y el agendamiento tanto de los procedimientos como las citas médicas de “*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD (TERAPIA DEL LENGUAJE), CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FONOAUDIOLÓGÍA, CONSULTA POR VALORACIÓN DE NEUROPSICOLOGÍA*”

---

22 Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2020.





PRIMERA VEZ, CONSULTA PEDIÁTRICA CONTROL Y VALORACIÓN POR PSICÓLOGO PRIMERA VEZ”

**TERCERO: PREVENIR** a la representación legal de la Nueva EPS y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que habilitaron el estudio de la situación omisiva puesta de presente por la accionante. Así pues, se le **EXHORTA** para que en lo sucesivo cumpla con los principios y criterios orientadores de la Ley Estatutaria de Salud.

**CUARTO: CONCEDER** Al menor M.M.G **TRATAMIENTO INTEGRAL** que garantice la prestación de los servicios de salud requeridos con ocasión de su diagnóstico “*TRASTORNO DEL COMPORTAMIENTO SOCIAL DE LA NIÑEZ, TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE, CONTROL DE SALUD DE RUTINA DEL NIÑO*”, a cargo de la Nueva EPS, incluidos o no en el PBS.

**QUINTO: DESVINCULAR** de la presente acción a la Secretaría de Salud de Cundinamarca y al Hospital San Rafael de Cáqueza.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

**OCTAVO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA**  
Juez

EFLP

